

SONIA RUBIO HERNANDEZ

ABOGADA ESPECIALIZADA

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA
CIVIL – FAMILIA.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: FELISA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.)

DEMANDADOS: ANA LUCIA CANTOR BOHORQUEZ y OTROS

RADICADO: 25899-31-10-001-2018-00614-01

SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la C.C. No. 51.831.461 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 207.167 del C.S.J., conforme al auto calendarado del 16 de octubre de 2020 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE ALZADA**, interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Zipaquirá, en fecha 24 de septiembre de 2020, por lo cual paso a pronunciarme respecto del tópico objeto de inconformidad, atendiendo a las siguientes consideraciones del orden factico, jurídico y probatorio a saber:

En cuanto a la prosperidad de la excepción de prescripción decretara en la providencia de primera instancia recurrida, obsérvese Honorables Magistrados que se pretermitió por el *AQUO* efectuar una rigurosa valoración probatoria para proceder a examinar los presupuestos de hecho y de derecho que conforman el fenómeno extintivo de derechos y que en el caso que nos concita NO se cumplieron, como paso a exponer:

- Previo al fallecimiento de los señores **ESTEBAN CANTOR (Q.E.P.D.)** y **FELISA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.)** no se había declarado legalmente la existencia de la unión marital de hecho que los unió en los términos del artículo 2 de la ley 979 de 2005 que modifico el articulo 4 de la Ley 54 de 1990.
- En el escrito de demanda primigenio específicamente en el acápite de pretensiones se depreca que como consecuencia de declaratoria de la existencia del estado civil de los señores **ESTEBAN CANTOR (Q.E.P.D.)** y **FELISA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.)** se DECLARE DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad PATRIMONIAL por lo cual no se trata de un proceso diferente sino una actuación posterior a la DECLARACION PRINCIPAL.

Calle 19 No. 4-88 Of. 703 Bogotá, Tel. 2 837116 – 8 049622 Cel. 320 2001828

Av. Carrera 16 No 4-61 Oficina 201, Tel. 8523035 Zipaquirá.

E-mail: soniarubioabogadalaboral@hotmail.com

- La demandada presenta el medio exceptivo denominado “INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO” de lo que se desprende que la declaratoria de la UNIÓN MARITAL entre los señores **ESTEBAN CANTOR (Q.E.P.D.)** y **FELISA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.)** que se demanda en este proceso está en LITIGIO.
- La etapa probatoria surtida en el proceso ante la primera instancia se circunscribió en verificar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que existió de la unión que medio entre los señores **ESTEBAN CANTOR (Q.E.P.D.)** y **FELISA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.)**.

Se colige de lo anterior que la existencia de la unión marital siempre ha sido y fue objeto de discusión y materia agitada del litigio que nos concita, por lo cual la declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho es un presupuesto sine qua non para la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, de lo que se deriva que el termino prescriptivo de UN (1) AÑO para su disolución y liquidación solo puede empezar a contarse desde que la UNION MARITAL es reconocida legalmente, en este sentido la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL en sentencia de STC7474 -2018, radicación 11001-02-03-000-2018-01283-00 de fecha 07 de junio de 2018, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ en un caso similar dispuso:

“La declaración de disolución de la sociedad patrimonial presupone que la acción judicial encaminada a obtenerla no está prescrita y por ello puede ser liquidada.”

3. El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 establece la prescriptibilidad de “*las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial*”; sin embargo, cuando tales asuntos son sometidos al conocimiento de la jurisdicción, es decir en el evento de que las partes no hayan declarado la existencia y disolución a través de los mecanismos señalados en los artículos 2º y 5º de la Ley 54 de 1990¹, **se adelanta una sola causa**

¹ La primera norma establece que los compañeros permanentes pueden declarar la existencia de la sociedad patrimonial mediante escritura pública ante Notario si acreditan “*la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo*” o por manifestación expresa en acta suscrita ante Centro de Conciliación legalmente reconocido, y de la misma forma pueden declararla disuelta de acuerdo con la segunda disposición.

judicial, en la cual la liquidación de la comunidad de bienes es una etapa más dentro del juicio, y por lo tanto, no está sometida a término de prescripción como lo consideró la autoridad accionada.

Bajo ese razonamiento, resulta indiscutible que el Tribunal accionado se equivocó al confirmar la providencia de 6 de julio de 2016, en la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, con desviación de las reglas aplicables consagradas en el ordenamiento jurídico, declaró prescrita la liquidación de la sociedad patrimonial bajo el entendido, **desde todo punto de vista equivocado, de que aquella correspondía a una acción judicial autónoma y diferente de la encaminada a obtener la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, que es la susceptible de extinguirse por la prescripción establecida en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.**

Ese desacertado entendimiento de las normas que rigen el asunto llevó a la Sala de Decisión accionada a desatender la previsión contenida en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 54 de 1990², conforme al cual “*{l}os procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil...*”.

Conforme a la anterior remisión normativa, era aplicable el artículo 626 del estatuto adjetivo citado³, a cuyo tenor “*{p}ara la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia civil, se procederá como disponen los numerales 3º y siguientes del artículo anterior. La actuación se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda*” (negrilla y cursiva fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior y en la abundancia del material probatorio que milita en el expediente, debe tenerse Honorable Tribunal que la sentencia de primera instancia es **CONSTITUTIVA**, es decir SI no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse, por lo cual a partir de la firmeza de la declaratoria de preexistencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que medio entre

² Aunque esta norma fue derogada por la Ley 1564 de 2012, era la vigente a la fecha en que se presentó la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

³ Esta disposición era la aplicable al momento en que el accionante presentó solicitud de liquidación de la universalidad jurídica declarada disuelta.

SONIA RUBIO HERNANDEZ

ABOGADA ESPECIALIZADA

los señores **ESTEBAN CANTOR (Q.E.P.D.)** y **FELISA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.)** es que nacen los derechos patrimoniales para su posterior disolución y liquidación y NO antes como erradamente lo entendió el **JUZGADO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**, por lo cual la prescripción ordenada en la providencia recurrida NO se configuro pues es **IMPOSIBLE JURIDICAMENTE LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** hasta tanto no se declarara judicialmente la **EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO**.

De esta manera dejo sustentado en debida forma el **RECURSO DE APELACIÓN** deprecando a los Honorables Magistrados que se **REVOQUE PARCIALMENTE** la sentencia proferida en primera instancia en fecha 24 de septiembre de 2020, para en su lugar declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción de los efectos patrimoniales derivados de la **UNION MARITAL DE HECHO** que medio entre los señores **ESTEBAN CANTOR (Q.E.P.D.)** y **FELISA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.)**.

Atentamente,



SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ
C.C. No. 51.831.461 de Bogotá D.C.
T.P. No. 207.167 del C.S.J.

Calle 19 No. 4-88 Of. 703 Bogotá, Tel. 2 837116 – 8 049622 Cel. 320 2001828
Av. Carrera 16 No 4-61 Oficina 201, Tel. 8523035 Zipaquirá.
E-mail: soniarubioabogadalaboral@hotmail.com